

Comisión Civil I

Tutelas diferenciadas en la reforma de 1994 (ambiente, consumo, personas en condición de vulnerabilidad, entre otros).

- Adaptación de los principios en los procesos de tutela diferenciada: adecuación de las formas, poderes oficiosos del tribunal, colaboración, gratuidad y otras herramientas para el acceso a la justicia.

Título: “Principios procesales en las tutelas diferenciadas. Adaptaciones”.

Autora: Cristina E. González de la Vega

Ponencia: Se propone pensar las tutelas diferenciadas a partir de ciertos principios que asoman actualmente, además de los que la doctrina ya había identificado en el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, del año 2009. En esta perspectiva metodológica, concurren a optimizar las tutelas diferenciadas en el marco actual del desarrollo de la ciencia procesal los principios de proporcionalidad, de saneamiento, de adaptabilidad de las formas procesales -con la visión organizacional de la distribución del flujo de casos- acompañados por recepción de las TICs que dan paso al expediente digital. Forma que da cabida al principio de transparencia.

La concurrencia de estos principios sumados a la asunción del lenguaje claro, y el deber de juzgar con perspectiva de género brindan el andamiaje funcional- instrumental adecuado para las tutelas procesales diferenciadas en grado de eficiencia.

Sumario. 1. Tutelas diferenciadas. Delimitación del tema. 2. Principios procesales adaptaciones. 3. Conclusiones.

1. Tutelas procesales diferencias. Delimitación del tema.

La delimitación del tema en las tutelas diferenciadas, centradas en la gravitación de los principios procesales, se realiza a partir del abordaje de los que convergen en su construcción o diseño. Ello constituye un enfoque metodológico para la elaboración de la presente ponencia por cuanto permite una mejor perspectiva para observar este fenómeno y a la par nos brinda una herramienta para la comprensión de las diversas manifestaciones instrumentales de las tutelas diferenciadas.

En oportunidad de disertar en el año 2009, en las Jornadas Preparatorias del XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal llevadas a cabo en la Facultad de Derecho de la UNC², sostuve que las tutelas procesales diferenciadas caben ser pensadas a partir de la individualización de los principios procesales que las nutren. En otras palabras pensarlas a partir de los principios.

Las tutelas diferenciadas desembarcan en el pensamiento de la doctrina en función que los moldes procesales clásicos no brindaban una adecuada y oportuna respuesta a conflictos urgentes o suscitados entre personas que presentaban características especiales – hoy llamados vulnerables- o atinentes a temas vinculados al interés general ³. Es así entonces que las tutelas

1 Doctora en Derecho. Profesora Titular de Teoría General del Proceso. Facultad de Derecho. UNC. Profesora de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNC, de la Universidad Católica de Córdoba. Directora del Departamento de Derecho Procesal y Practica Profesional de la Fac. de Dcho. UNC. Ex Vocal de la Excma. Camara 4ta. Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba. Miembro de la AADP y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

2 Las Jornadas Preparatorias se llevaron a cabo en el auditorio “22 de agosto” de la Facultad de Derecho, organizadas por el Departamento de Derecho Procesal y Practica Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, habiendo compartido panel, con los Dres. Jorge W. Peyrano y Mabel de los Santos.

3 En la guía elaborada por el profesor Abraham Vargas y Luis Herrero -relator y ponente - para el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal llevado a cabo en la ciudad de Bs. As. en noviembre del año 2009, señalaban que “hace 36 años que el italiano Andrea Proto Pisani bosquejara sus primeros ensayos sobre lo que llamo “tutela jurisdiccional diferenciada”, ésta ha pasado a ser uno de los temas centrales de la moderna Teoría del Derecho Procesal (PROTO PISANI, Andrea; “Tutela giurisdizionale differenziata e nuovo processo del lavoro”, en Foro Italiano, 1973, V. págs. 205 y ss. (1973); “Note minime sulla c.d. tutela giurisdizionale differenziata”, en Diritto e Giurisprudenza, págs.534 y ss. (1978) y, finalmente, el más conocido ensayo “Sulla tutela giurisdizionale differenziata”, en Rivista di Diritto Processuale, Padova, Cedam, Vol. XXXIV, págs. 536 y ss. (1979) [apud Monroy Palacios, Juan José; “Bases para la formación de una Teoría Cautelar”, ed. Comunidad, Lima 2002, págs. 80/81]. Posteriormente, lo hizo en “Lezione di Diritto Processuale Civile”, ed. Jovene, Napoli, 1996, pág. 597 y ss. y en “Apunti sulla giustizia civile”, páginas 18 y ss. [apud CARBONE, Carlos Alberto, “La noción de Tutela Diferenciada —Para abarcar fenómenos distintos como la Tutela Anticipatoria y la Autosatisfacción—”, LA LEY2000-A-1196 y ss.)”. (Abraham Vargas. “Tutelas Procesales Diferenciadas”. Sup. Doctrina Judicial Procesal 2009 (noviembre), 174. TR LALEY AR/DOC/3811/2009.

diferenciadas, vienen a equilibrar las desigualdades de índole subjetiva de los afectados y se presentaban en nuestro país como posibles para hipótesis de excepción. En este enfoque cabe recordar cuales son los síntomas reveladores de que estamos ante una tutela diferenciada, que certeramente fueron señalados por Jorge Peyrano, al decir “suele resultar conveniente mirar al requirente del servicio de justicia dado que, en plurales ocasiones, lo que define la existencia de aquella son las particularidades necesidades de éste (vgr. La medida autosatisfactiva); aunque también las peculiaridades del derecho material invocado pueden provocar que su realización eficiente exija el desarrollo de actividades judiciales que no son las habituales (vgr. Tutela ambiental, tutela preventiva)”⁴.

Las tutelas diferenciadas constituyen así un género con diferentes tipologías de procesos como se manifestó en las construcciones normativas que paulatinamente se fueron sancionaron⁵. Se califican por tener rasgos que le son propios, pensemos el caso de la justicia de acompañamiento, de los procesos de consumo, de los procesos urgentes, en la anticipación de la tutela, entre otros.

Es así, que la tendencia fue a la sumarización del proceso que en la doctrina italiana hizo pie en la plena vigencia del principio de economía procesal⁶. Cabe señalar sin embargo, que en el enclave constitucional y convencional de nuestro país, se asienta en el derecho a la tutela judicial efectiva, en la razonable duración del proceso y en la igualdad de trato en función de los vulnerables⁷.

Es que a partir de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos a nuestra Constitución por la reforma de 1994, el derecho a la tutela efectiva es

4 Peyrano, Jorge W. “Que es y que no es una tutela diferenciada en Argentina?”. Revista de Derecho Procesal. 2008-2, Tutelas procesales diferenciadas-I. Ed. Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. Octubre 2008. Pag. 25. Asimismo también se ubica en este sector el régimen del amparo como tutela procesal diferenciada por antonomasia. (Rojas, Jorge A. “¿La tutela procesal diferenciada o la conmemoración del desamparo?”. Ibid. Pag. 181). En el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, se concluyó: Parágrafo 1727. No resulta posible establecer en este momento todas las categorías de derechos o pretensiones eventualmente merecedoras de tutela procesal diferenciada. Sin embargo, se coincidió en no excluir a los siguientes: I. Procesos urgentes; II. Procesos colectivos; III. Ambientales; IV. Protección de consumidores y usuarios; V. Referidos al derecho a la salud; VI. Referidos a los derechos sociales. (Quiroz Fernández, Juan Carlos. “Congresos Nacionales de Derecho Procesal”. Conclusiones. I al XXIX Congreso Nacional. Ed. Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. 2019.

5 Ley General del Ambiente, Ley 25.675; ley de Defensa del Consumidor, 24240 y sus modif.

6 CARPI, Federico. *Flashes sulla tutela giurisdizionale differenziata*. En: *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*. Milano: Giuffrè, 1980; CHIARLONI señala que –paradójicamente– los reclamos de los ciudadanos italianos «amenazan» con congestionar a la misma Corte Europea, que se vería en la imposibilidad de resolver, en un plazo razonable, sus propios procesos. CHIARLONI, Sergio. *La crisis de la justicia civil y los remedios posibles en la perspectiva Comparada*. En: *Revista Peruana de Derecho Procesal*. Lima. No. VI, Mayo-2003. pp. 100-101. cit. Por Torres Traba, José María. “Las tutelas procesales diferenciadas. Aspectos prácticos que justifican su sistematización” en nota 25 (Derecho Procesal Civil. Cat. De Osvaldo Gozaíni. Univ. Nacional de Lomas de Zamora. Rev. del 24 de agosto de 2010).

7 Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (Regla No. 3 de las Reglas de Brasilia).

un derecho humano ⁸.

Las tutelas diferenciadas hacen a la "tutela judicial efectiva" que se visualiza en nuestro sistema, en el Artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y comprende por la tanto el diseño de acciones judiciales "acordes con el titular, con el alcance de la afectación o del remedio apropiado"⁹. Enfatiza Berizonce que la "operatividad del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva impone al legislador la obligación de diseñar técnicas orgánico funcionales y procesales, verdaderas y propias instituciones equilibradoras de las posiciones concretas de las partes en litigio, adecuadas para la salvaguarda de los derechos, y a los jueces el deber de prestar su protección en los casos concretos"¹⁰.

2. Principios procesales. Adaptaciones.

A fin de identificar las tutelas diferenciadas, cabe analizar la vigencia de ciertos principios a tener en cuenta al momento del diseño de las tutelas procesales diferenciadas. En tal sentido la doctrina se ha señalado que en ellas se manifiesta la flexibilización del principio de congruencia maximizando la instrumentalidad de las formas, aspectos que marcan la atenuación del sistema dispositivo. Por otra parte, en este sector, se evidencia la acentuación del principio de colaboración o de cooperación procesal.

En una visión acorde con la legislación actual asoman otros principios. Cabe advertir que han transcurrido quince años desde el abordaje procesal y que en ese tramo temporal se ha producido la constitucionalización del derecho privado, estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el Derecho Público y el Derecho Privado, al incluir como fuente de interpretación los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y la interpretación que se hizo de ellos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo en virtud de la sanción del Código Civil y Comercial¹¹.

Ante este diferente panorama normativo, nos planteamos la incorporación de otros principios que contribuyen a los valores que se pretende preservar y que profundizan el rol activo del juez.

Desde tal atalaya, abordamos el **principio de proporcionalidad** en la ponderación del juez al resolver sea en la admisión inicial o en la decisión final.

8 Se ha señalado que " la locución tutela judicial efectiva nace con la redacción del Art. 24 de la Constitución de Italia de 1947 y con la confección de los Arts. 19.4 y 103.1 de la Ley fundamental de Bonn de 1949, siendo mayormente conocida por su incorporación al Art. 24 de la Constitución española de 1978 y los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica". (Torres Traba, José María. ibidem)

9 En este punto véase el trabajo de Gabriel Quadri, "Situaciones de vulnerabilidad, proceso civil y Constitución: ¿tutelas diferenciadas?". SJA 31-01-2018, 92. TR LA LEY AR/DOC/4324/2017.

10 Berizonce, Roberto. "Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas". Revista de Derecho Procesal. 2008-2, Tutelas procesales diferenciadas-I. Ed. Rubinza Culzoni. Sta. Fe. 2008. Pag. 35 y ss.

11 En el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, la Comisión I, se abordó el tema: Tutelas procesales diferenciadas, en el que se concluyó en lo que aquí interesa: párr. 1725. Se coincidió en que sus rasgos caracterizantes son, entre otros, los siguientes: I. Rol activo del juez en orden a la dirección del proceso; II. Flexibilización de la regla de la congruencia, y III. Determinación del tipo de proceso como atribución judicial.

Vale decir la proporcionalidad se manifiesta mediante la ponderación del juez. La proporcionalidad no es un principio de naturaleza procesal ya que no le pertenece exclusivamente, en realidad se identifica como un *principio general del derecho* del que se sirve lo procesal. Es que si la proporcionalidad resulta de aplicación en los procesos en general al tiempo de resolver, con mayor razón, se presenta en el ámbito de las tutelas diferenciadas, a fin que éstas cumplan con los objetivos previstos. Es así que en dicho ámbito, la proporcionalidad se manifiesta con total claridad en las tutelas de los procesos urgentes: en las medidas autosatisfactivas, en las cautelares materiales o en los anticipos de tutela y también en el amparo.

La proporcionalidad permitirá al juez, ante la presentación de un conflicto en el que el justiciable postula una determinada vía, que aquel pondere la posibilidad -en función de las características del caso, de los sujetos involucrados o de los derechos comprometidos- de reconducir el trámite dando luz verde a la tutela inicialmente propuesta pero a través de la vía que considere más adecuada¹². Lo que se procura es lograr que el molde procesal resulte el más adecuado para alcanzar el fin institucional que se debe conseguir.

Vinculado con los poderes-deberes del juez, se postula la **recepción saneamiento** conocido como principio de expurgación, subsanación o inmaculación del proceso, se traduce en una potestad propia e ínsita de la función jurisdiccional que ejerce el juez de modo preventivo. Se encuentra comprendido en la función jurisdiccional, a modo de poder-deber que se vincula con facultades ordenatorias y de dirección conferidas a los jueces para el desarrollo del proceso¹³. El saneamiento funciona como un deber del juez y a la vez, a modo de atribución por cuanto implica el ejercicio en actos positivos de corrección¹⁴.

Otro principio que abona las tutelas procesales diferenciadas es el **principio de instrumentalidad de las formas**, direccionado a la flexibilización o **adaptabilidad de las formas procesales** que consiste en la adaptabilidad del camino procesal en atención del caso concreto y constituye una herramienta de la que se vale la técnica de la gestión de flujos de casos -case management-

12 Clarifica la idea, el ejemplo que brinda Jorge Peyrano al decir con relación a la proporción utilitaria: “que frente a un pedido del justiciable proponiendo una vía (vgr. amparo) para conseguir una finalidad (derecho a la salud) el órgano jurisdiccional podría entender que no es el camino más llano y expedito para obtener lo perseguido, y por ello procede a reconducir la postulación eligiendo otra vía) medida autosatisfactiva, por ejemplo)”. Peyrano, Jorge. “Acerca de las funciones del principio de proporcionalidad”. LA LEY 03-05-2021, I. CITA: TR LALEY AR/DOC/1232/2021.

13 González de la Vega, Cristina. “Nulidad y saneamiento en el proceso oral” en “Proceso oral. Aspectos prácticos de los distintos fueros. En homenaje a la Dra. Angelina Ferreyra de De la Rúa”. Ed. Advocatus. Córdoba. 2022. Pag. 32.

14 En esta línea se ha dicho: “Estamos frente a una función correctora emergente del principio de saneamiento que consiste en sanar y ordenar el proceso, enmendando, corrigiendo actos irregulares mediante su rectificación o renovación. El objeto es subsanar claramente y con precisión el principio del camino en el proceso, en su totalidad o en cualquiera de sus segmentos, apartando impurezas, o integrándolo para que su trámite sea el más adecuado de modo completo”. (Masciotra, Mario. “Poderes-deberes del juez en el proceso civil”, en “Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial”, Coordinada por Jorge A. Rojas. Ed. Rubinzal Culzoni. Sta. FE. 2018. Pag. 124).

para lograr sus propósitos¹⁵. Desarrollar diferentes formas de gestión del proceso, requiere de nuevos modelos procesales y es lo que nos posiciona en este tiempo “en sostener que hemos entrado en la era de la gestión judicial, concebida en formas organizacionales que procuran mejorar la calidad del servicio”¹⁶. En esta línea coincido y comparto la posición adoptada por el Profesor Hankovits, en el sentido que las vías o tracks deben estar consagradas normativamente por el legislador en función de normas abiertas que le permitan al juez atribuir el camino más adecuado¹⁷. A lo que me permito agregar, que la diversificación debe realizarse a partir de estándares fijados normativamente y de corte objetivo. Todo a fin de evitar discrecionalidad en la selección del molde.

A lo establecido cabe agregar en torno a la **inclusión de las TICs o de las nuevas tecnologías** en el desenvolvimiento de las tutelas diferenciadas que ellas contribuyen a la plena vigencia del principio de intermediación. En función de ello, cabe recibir audiencias por video conferencia filmadas y grabadas y no solo la presencia directa de las partes y órganos de prueba por ante el juez. Viene a cuento recordar la experiencia vivida durante la Pandemia Covid 19, que aceleró el avance del expediente papel hacia el expediente electrónico¹⁸. Así se abrió paso la práctica de llevar adelante audiencias por video conferencias, en tal caso se presenta lo que se ha dado en llamar *intermediación virtual*¹⁹. También se adoptó la comunicación entre órganos judiciales y con otras entidades por

15 Como agudamente puntualiza García Odgers, “gestionar un caso es considerarlo dentro del universo posible de otros casos que deben o deberán merecer la atención y consecuente asignación de recursos escasos” (Ramón García Odgers. “El case management en perspectiva comparada”. Ed. Tirant. Valencia 2020. España. Pag. 112.

16 Falcon, Enrique N. “Gestión y oficina judicial”. En Revista de Derecho Procesal-2023-Gestión e innovación en el proceso. Ed. Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. Pag. 139.

17 Hankovits, sostiene: “considero que la flexibilidad procesal como herramienta para la gestión de flujos de casos debe estar autorizada por el legislador a través de la sanción de disposiciones adjetivas de tipo abierto que la posibiliten, debiéndose además, por este definir de forma expresa el alcance y propósito de las reglas destinadas a regular los procesos civiles. De ese modo se asegura la consistencia de las decisiones rituales que adopte el juez con los fines legalmente determinados del sistema de justicia y cuya discrecionalidad en el dictado de aquellas debe estar orientada por criterios operativos que concreten las metas específicas establecidas en este”. Precisamente, “Se modifica el rol del juez en este nuevo esquema, pues la norma deja de ser un modelo acabado que se trasplanta a la realidad. La norma es una propuesta del legislador, cuyos contenidos tienen que ser acabado o complementados por el juzgador cuando la aplica a un caso concreto: la coherencia es *a posteriori*, no legislativa sino judicial” (Hankovits, Francisco A. “El juez o jueza como factor de eficiencia en la resolución de los derechos litigiosos: proceso flexible”. EBOOK-TR 2022 (GRILLO), 40. CITA: TR LALEY AR/DOC/3143/2021).

18 Como consecuencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio (DNU 297/2020) la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Acordada 31/2020, consagró la plena vigencia del expediente digital e implementó Protocolos de Actuación para facilitar la continuidad del trámite de expedientes; en esa oportunidad, puso énfasis y prioridad en la protección de la salud de los litigantes, empleados, funcionarios y magistrados dado el tiempo en que fue dictada. Pero lo cierto es que ese avance vino para quedarse, y paulatinamente se migró del expediente escrito al expediente enteramente digital, tal como ha sucedido en nuestra realidad Cordobesa.

19 Peyrano, Jorge W. “Algunas propuestas para la gestión judicial del proceso civil”. JA 2009-III-25, No. Especial, Gestión Judicial. En la Provincia de Córdoba, el proceso civil oral regulado por la ley 10.555 y su modificatoria, que resulta reglamentado por el Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral, Acuerdo Reglamentario No. 1815, serie A del 03-08-2023, permite este último, la participación de manera remota en la audiencia preliminar “según disponga fundadamente el /la Juez/a, conforme a la ley y la reglamentación del TSJ”.(pto. 6.2. audiencia preliminar).

oficios electrónicos constituyéndose de este modo el expediente en red. De otro lado, cabe sentar que las nuevas tecnologías favorecen a la efectiva vigencia del **principio de transparencia**, y a la vez ellas permiten la gestión diligente y un mejor acceso a la información, aspecto que hace a uno de los paradigmas actuales de todo sistema democrático.

Otro principio consecuencial del de **economía procesal** se manifiesta en la **oficiosidad** en las decisiones y en el **impulso de trámite** una vez iniciada la tutela. Vinculado a lo primero, se manifiesta en el deber por parte del juez de adoptar todas las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso. Es que si las tutelas procesales diferenciadas precisamente fueron pensadas para dar respuesta oportuna al conflicto que se presenta, el trámite no resiste tiempos muertos, para lo cual cabe establecer el impulso procesal de oficio a partir de cierto estadio.

En esta línea de pensamiento por ejemplo la adopción de las notificaciones electrónicas oficiosas habrá de determinar la reducción del tiempo real del proceso frente a las notificaciones en papel por las partes. Dispuestas para los actos de prueba y de las resoluciones que se dicten a fin del eventual ejercicio de los poderes impugnativos de los litigantes.

Además de los principios antes señalados que concurren en la formación y estructura de las tutelas diferenciadas, cabe añadir las modernas formulaciones principistas, en lo atinente a la derivación del principio de economía procesal, traído en el pensamiento de la doctrina, como **principio del máximo rendimiento** ²⁰.

En rigor, la operatividad de estos principios conecta la evolución del principio dispositivo con el de autoridad del juez, desde que este asume la dirección del proceso. Cuadra recordar que el dispositivo en principio se identificaba con la visión privatista e individualista de los fines del proceso, reinante en el siglo XIX y principios del XX. Con el devenir de la historia y de la evolución científica del derecho procesal, dicha visión migró a “la de publicización del proceso, por el cual la idea que la administración de justicia constituye una función de la soberanía y permite al juez -como órgano del Poder Público- asistir activamente a la litis. En otros términos, se dice que el Estado está interesado, no en el objeto de la litis, sino en el modo en que ésta se desarrolla”²¹.

20 Peyrano, señala que el máximo rendimiento en el ámbito del proceso civil, es posible detectarlo en lo que hace a la materia probatoria (vgr. Utilización de la prueba trasladada) que permite aprovechar al máximo las potencialidades probatorias que tenía el acto o actuación cumplido, más allá de los avatares sufridos por el proceso en el cual se produjeron. También opera en materia recursiva; en el caso Casal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la casación penal debe abarcar el juicio de hecho, con alguna reserva en lo que atañe al respeto escrupuloso del principio de inmediación procesal. Por fin, señala el autor, el principio del máximo rendimiento en materia de aprovechamiento de estaciones y oportunidades procesales. Tal sucede en la eventualidad o de acumulación eventual, que permite utilizar las fases estancas en que se divide el proceso dentro de un sistema de desenvolvimiento preclusivo”. (Peyrano, Jorge W. “El principio del máximo rendimiento en sede civil”. Principios Procesales. Tomo I., Ed. Rubinza Culzoni. Sta. Fe. 2011. Pag. 445 y sgtes.

21 Gozaíni, Osvaldo. “introducción al nuevo derecho procesal”. Ed. Ediar. Bs.As. 1988. Pag. 13.

Completa el andamiaje de los principios que consideramos necesarios para la formulación de las tutelas diferenciadas, la observancia del denominado **“lenguaje claro”** a utilizar tanto en el desarrollo procedimental de las tutelas diferenciadas como en la construcción de las sentencias y demás actos decisorios que en ellas se dicten. La ciudadanía tiene el derecho de conocer y comprender el contenido de las decisiones y sus fundamentos²². Este principio se aquilata, si se tiene en cuenta la condición subjetiva de vulnerables de los sujetos intervinientes.

Por último, otra directriz de respeto en este sector, es la del deber de juzgar con **perspectiva de género**. Juzgar con perspectiva de género conlleva conocer la influencia de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer y aceptar que existen como tal al momento de decidir. Vale decir, se procura nivelar la desigualdad que se presenta en función de la discriminación de la mujer por su condición de tal²³. De este modo “se logra equilibrar en el plano procedimental esa desigualdad de base que, por lo general suele ser la causa del conflicto sociojurídico a resolver”²⁴.

3. Conclusiones.

Las tutelas procesales diferenciadas exhiben una mirada humanizada del proceso construido a partir de la interacción de principios estratégicamente positivizados en orden a efectivizar los fundamentos constitucionales y convencionales que las justifican. A ello responden los identificados por la doctrina a saber: flexibilización del principio de congruencia maximizando la instrumentalidad de las formas, sumado a la incrementación de los poderes de dirección de los jueces. Todo lo que marca la atenuación del sistema dispositivo y la acentuación del principio de colaboración o de cooperación procesal. A este concierto asoman otros que concurren a optimizar las tutelas en el marco actual del desarrollo de la ciencia procesal.

22 La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en octubre de 2023 dictó la Resolución 2640/23, en la que por mayoría brinda los lineamientos generales a seguir para adecuar los pronunciamientos judiciales al lenguaje claro. Así en el Anexo brinda la estructura a seguir en pos de claridad y comprensión de las sentencias o resoluciones.

23 La regla 8 de las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, establece “La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna causa de vulnerabilidad. Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independiente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera. (...)...”.

24 Herrera, Marisa. “La perspectiva de género desde el procedimiento civil”. En Revista de Derecho Privado 2022-I, “Perspectiva de género y su impacto en el Derecho Privado”. Ed. Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. 2022. Pag. 158.

El acceso a la justicia, la duración razonable del proceso y la celeridad en el desarrollo procesal, articulados en función de los principios de proporcionalidad, de saneamiento, de adaptabilidad de las formas procesales -con la visión organizacional de la distribución del flujo de casos- acompañados por recepción de las TICs que dan paso a las nuevas tecnologías que hacen a la información y al principio de transparencia, constituyen las bases necesarias para la implantación de las tutelas diferenciadas en grado de eficiencia.

La concurrencia de estos principios sumados a la asunción del lenguaje claro, y el deber de juzgar con perspectiva de género brindan el andamiaje funcional- instrumental adecuado para las tutelas procesales diferenciadas como propuesta de un Estado democrático moderno en lo que va del tercer milenio.

Se involucran diversos principios algunos de naturaleza procesal, otros de carácter general y de base convencional. Sin dejar de lado, lo que hace muchos años se nominó al “derecho procesal organizacional”²⁵ que no es otra que una visión administrativa de la gestión procesal que hoy se afirma en la oficina judicial.

25 Quiroga Lavie, Humberto. “La formación del Derecho Procesal Organizacional”. Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Bs.As.-Diciembre de 1998.